

**99 JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Expediente	11001-33-35-013-2018-00262
Ejecutante:	MARÍA LUCY PARRA VARGAS
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Asunto:	AUTO CONCEDE RECURSO APELACION

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada -UGPP-, mediante escrito visible a folio 221-225 del expediente digital, contra el auto de fecha 21 de enero de 2022, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 21 de enero de 2022, este Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, estableciendo que la suma total adeudada por la UGPP ascendía a \$53.106.341,5.
2. Con escrito radicado el 27 de enero de 2022 el apoderado judicial de la ejecutante MARIA LUCY PARRA VARGAS interpuso recurso de apelación contra el anterior auto.
3. Del citado recurso, previa fijación en lista, se corrió el traslado por el término de 3 días, el cual empezó a correr el 3 de febrero de 2022 y finalizó el 7 del mismo mes y año.
4. La parte ejecutada guardó silencio dentro del término legal anterior concedido.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los proceso y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa

que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Ante la falta de norma que regule la concesión del recurso de apelación contra el auto que modifica la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, corresponde por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudir directamente a las normas de Código General del Proceso.

El numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, estableció:

“(…)

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(…)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(…)” -Negrillas y subrayas fuera de texto.

Lo anterior conlleva a concluir, que contra la providencia que aprueba o modifica la liquidación del crédito dentro de un proceso ejecutivo, procede el recurso de apelación en el efecto diferido, en el evento en que se resuelva una objeción o de oficio se haya variado la misma, como ocurre en este caso, en el cual el despacho modificó la cuenta presentada, por lo que resulta viable entonces, verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello.

Es así, como proferido el auto del **21 de enero de 2022** y notificado por estado electrónico el **24 siguiente**, el término de ejecutoria corrió del **25 al 27 de febrero 2022**, por lo que presentado el recurso de apelación el **27 de febrero del año en curso**, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

En consecuencia, como quiera que el recurso de apelación fue presentado oportunamente y se elevó contra el auto que modificó la liquidación del crédito, se advierte que el mismo encuadra dentro del segundo presupuesto previsto en el

numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho concederá el mismo en el efecto diferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER, EN EFECTO DIFERIDO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha **21 de enero de 2022** por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

SEGUNDO. Por la Secretaría del despacho, envíese al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, de conformidad con las instrucciones impartidas la Circular C024 del 18 de septiembre de 2020 expedida por esa Corporación, y los protocolos establecidos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No .016 de fecha 08-04-2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2018-00262

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa17f9e60adc426d61b8882195794d42c7a04ab1e152ae96b98eb4b673af7172**

Documento generado en 07/04/2022 07:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>